

“LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO”



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Juan José Aguirre Mada

Director de Tesis: Lic. **ARMANDO ÁLVAREZ NAJERA**

Hermosillo, Sonora.



Año 2007.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

A DIOS por haberme dado la salud, el tiempo y las fuerzas necesarias para poder terminar mi carrera profesional satisfactoriamente.

A LA UNIVERSIDAD por abrirme sus puertas y proporcionarme todos los elementos necesarios para llegar hasta donde me encuentro.

A LOS MAESTROS por su profesionalismo, sabiduría, dedicación y paciencia para juntos lograr un fin común.

DEDICATORIA

PARA LOS JEFES MAYORES, MIS PAPAS, MUCHAS GRACIAS POR TODO SU APOYO, SIEMPRE ESTARE MUY AGRADECIDO Y ORGULLOSO DE USTEDES, GRACIAS VIEJOS.

PARA MIS HERMANOS, SIEMPRE AL PENDIENTE DE LO QUE SE ME LLEGARA A OFRECER, RAITES, TAREAS, DINERO, CONSEJOS, PA USTEDES COMPITAS.

PARA MIS AMIGOS MAS ALLEGADOS, APARTE DEL ESTUDIO, LAS FIESTAS VIENE EN EL MISMO PAQUETE, VERDAD ?

PARA UNA PERSONITA BIEN ESPECIAL, POR SUS REGAÑOS, GRITOS, ENOJOS Y EMPUJONES, GRACIAS PENEJA. JUADJO.

INDICE

CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....8

1.1	HITITAS Y EGIPCIOS.....	8
1.2	HEBREOS.....	9
1.3	EPOCA FEUDAL.....	10
1.4	FRANCIA.....	10

CAPITULO 2 LA EXTRADICION.....12

2.1	DEFINICION.....	12
2.2	LA ROGATORIA.....	14
2.3	FUENTES.....	15
2.4	SISTEMAS DE EXTRADICION.....	16
2.5	TIPOS DE EXTRADICION.....	17
2.6	DIFERENCIA Y SEMEJANZA ENTRE: DEPORTACIÓN, EXPULSION Y EXTRADICION.....	19

CAPITULO 3	LA EXTRADICION EN LA LEGISLACION	
	MEXICANA.....	24
3.1	LA CARTA MAGNA.....	24
3.2	LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	28
3.2.1	REQUISITOS GENERALES.....	29
3.2.2	PROCEDIMIENTO.....	32
3.2.3	REQUISITOS ESPECIFICOS.....	34
CAPITULO 4	EXTRADICION INTERNA.....	36
4.1	CONCEPTO.....	36
4.2	FUNDAMENTACION.....	37
4.3	NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO.....	38
4.4	SUJETOS RECLAMADOS.....	40
4.5	FUNCIONARIOS.....	41
4.6	EXHORTO.....	42

4.6.1	REQUISITOS DEL EXHORTO.....	43
4.6.2	CAUSAS QUE DAN ORIGEN AL EXHORTO.....	45
4.6.3	PLAZO PARA RESOLVER.....	45
4.6.4	SOLICITUD DE ENTREGA DEL SUJETO.....	46
4.6.5	PLAZO PARA QUE EL FUNCIONARIO ENVIE PERSONAL PARA EL TRASLADO DEL EXTRADITADO.....	47
4.6.6	ENTREGA DEL EXTRADITADO.....	47
4.7	INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.....	48
4.8	LA COMPETENCIA COMO OBSTACULO PARA EL EXHORTO.....	49
4.9	AUTO QUE RESUELVE LA EXTRADICIÓN.....	50

CAPITULO 5 EXTRADICIÓN EXTERNA O

INTERNACIONAL.....52

5.1	CONCEPTO.....	52
5.2	CARÁCTER.....	54
5.3	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	56

5.4	PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA EXTRADICIÓN EN MEXICO.....	60
5.5	DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION.....	61
5.6	PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION.....	62
5.7	PERSONAS QUE NO PUEDEN SER EXTRADITADAS.....	63
5.8	EXTRADICION IMPROCEDENTE.....	64

CAPITULO 6 INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....70

6.1	MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE ANTICIPAN EL ASEGURAMIENTO DEL DETENIDO.....	71
6.2	ADMISION DE LA PETICION.....	74
6.3	COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ (ART. 24:):.....	74
6.4	ACTOS DE DEFENSA DEL DETENIDO (ART. 25):.....	75
6.5	LIBERTAD BAJO CAUCION (ART. 26:):.....	76
6.6	SENTIDO DE LA RESOLUCION DE LA SER.....	77

CAPITULO 7 CASOS DE EXTRADICION EN MEXICO.....79

7.1 EXTRADICION DE CAVALLO.....79

*ANTECEDENTES:.....79

7.2 LA EXTRADICION DE BENJAMIN ARELLANO FELIX.....93

7.3 SOLICITUD DE EXTRADICION PARA HECTOR LUIS PALMA
SALAZAR ALIAS “ EL GÜERO PALMA “96

CAPITULO 8 TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO

CON OTROS PAISES.....103

CONCLUSION.....119

BIBLIOGRAFIA.....121

LEYES CONSULTADAS.....122

PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.....123

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La palabra extradición procede de la conjunción misma de dos grandes pueblos que cimentaron las bases del conocimiento jurídico; es decir la cultura grecolatina; del griego: *ex*, cuyo significado es: fuera de y *traditio, onis*¹, que en Roma este concepto se vinculaba a la acción de entregar, derivada de una de las antiguas formas de transferir la propiedad, etimológicamente es precisamente la entrega de personas fuera de su lugar de origen.

La extradición es una institución muy antigua en el denominado *Ius gentium*², al respecto podemos mencionar algunos pueblos de la antigüedad que conocían el concepto y extraditaban individuos de un territorio a otro:

1.1 HITITAS Y EGIPCIOS

Como consecuencia de las guerras entre dos culturas en 1271, A.C., se firmó un Tratado de paz entre: *Hatusie*, jefe de Egipto, en cuyo contenido se

¹ Prontuario de Derecho Romano, Eusebio F. Flores Barraza. Editorial Cárdenas y Editores

² El *Ius Gentium* era el derecho de los pueblos de la antigüedad aceptado por la Roma antigua, o el otorgado por ésta a dichas civilizaciones.

pactó la extradición de egipcios e Hititas, las personas de estos pueblos, por motivos diversos huían de las guerras buscando refugio fuera de su lugar de origen, para ampararse en uno y otro de dichos territorios. El Tratado concertado afectaba a todos, independientemente de su cargo o condición social. Se estableció que serían extraditados de Egipto, gentes del pueblo y nobles Hititas; las gentes del pueblo egipcio a Egipto, estableciendo la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quién habiendo huido de su lugar de origen, se refugiará en Egipto o Hatti, y adoptara además, las medidas necesarias, para que el detenido disfrutara de las garantías, referentes a su integridad corporal, familia y bienes.

1.2 **HEBREOS**

Utilizando las sagradas escrituras como referencia, los hebreos establecían que aquellas personas que hubieren cometido un homicidio involuntario, serían protegidas en su territorio y como consecuencia se les otorgaba un derecho de asilo, frente a la negativa de la extradición.

1.3 EPOCA FEUDAL

La Extradición fue una forma segura de proteger tanto los bienes de los Reyes, como de los Señores Feudales, quienes establecían convenios para procurar el resguardo de sus propiedades, entregándose recíprocamente sus enemigos personales que trataban de huir de un territorio a otro.

1.4 FRANCIA

Uno de los primeros Tratados celebrados en este país fue el firmado el 4 de Marzo de 1736, entre Carlos V, y el Conde de Saboya, el cual duró hasta mediados del Siglo XVIII, cuya particularidad en el Convenio era la practica de extraditar delincuentes políticos, sobre todo durante la Monarquía Absoluta³. Posteriormente Francia (Luis XV), firmó con el reino de España (Carlos III) el 29 de Septiembre de 1765, un tratado que permitía la extradición de delincuentes comunes, que cometieron delitos graves y reos políticos.

³ Según Manuel J. Sierra, los franceses fueron los primeros en usar el término *extradición* en un decreto de 1791 ; cita el Dr. Carlos Arellano García, ob. Cit. P. 531.

Para algunos estudiosos del derecho⁴, la primera ley de extradición, aparece en Bélgica y data de 1833, posteriormente, le sigue el Reino Unido en 1870. Antes del Siglo XIX, la extradición se concedía a contados casos de delincuentes.

⁴ Mencionan tal circunstancia entre Oppenheim, Silva y Silva y Pereznieta Castro.

CAPITULO 2

LA EXTRADICIÓN

2.1 DEFINICION

“Es una forma de cooperación en materia penal, que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa o de un Estado soberano, solicitar de otro la entrega de un individuo que se halla fuera de su territorio y se encuentra en el Estado requerido para juzgarlo y sancionarlo”.⁵

Vicenzo Manzini considera que:

“El acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro Estado hace a un Estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega del imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena”

Guiseeppe Gianzi la define:

⁵ Contreras Vaca Francisco, Derecho Internacional Privado, Parte General, Editorial Harla, p. 264

“La extradición, desde el punto de vista procesal comprende el complejo de normas que disciplinan el acto a través de cual se concede o se ofrece a otro Estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se obtiene de un Estado extranjero un imputado o condenado para someterlo a un procedimiento penal la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa o el extranjero)⁶.”

Este procedimiento es una institución jurídica de derecho internacional privado, implementada para lograr la cooperación entre países, mediante un Tratado que exista entre ambos, para hacer la entrega de un individuo que se encuentre en un proceso o que esté purgando una pena para que la parte requerida o requirente cumpla con la Procuraduría de Justicia.

La extradición es una figura jurídica que más que atentar contra el principio de autonomía de las entidades federativas, lo confirma, con lo relativo al trámite a seguir, como en el determinar si se concede o no la solicitud. En su territorio, dentro de su competencia, deja a la discreción de las autoridades locales el regular el trámite a seguir, como el determinar si concede o no la solicitud. Más que establecer todo un sistema jurídico

⁶ Consultar www.google.com

relacionado con la extradición, es una norma que compete a las entidades a cumplir con ciertas obligaciones en el contexto nacional, con el fin de evitar que conductas delictuosas queden sin sanción, por el hecho de que su autor traspase las fronteras del Estado en que cometió su acción ilícita y se domicilie en otro. El precepto establece en forma expresa una obligación.

2.2 LA ROGATORIA

Es una solicitud que se formula a un funcionario público de otro país para que realice actos procesales en el lugar en donde ejerce sus funciones, auxiliando así al funcionario público requirente, mismas que no pueden llevar a cabo por razones de soberanía.⁷

Para que esta solicitud se pueda desarrollar con más rapidez y eficacia, se necesita el auxilio de las autoridades extranjeras para que por medio de estas se realicen todo tipo de diligencias correspondientes a la instrucción procesal. También se puede instituir en el Derecho Interno, con independencia de la existencia de un acuerdo o convención, ésta se dirigirá por vía diplomática.

⁷ Colín Sanchez Guillermo, Procedimientos para la extradición, Editorial Porrúa, p. 264

2.3 FUENTES

La extradición tiene su fuente en la Ley. En el externo o internacional la fuente está en el Tratado correspondiente y en la Ley de Extradición Internacional.

En el orden interno o local tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119, “Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera”.⁸

El auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición será bastante para motivar la detención, por un mes si se tratara de Extradición entre dos Estados y por dos meses cuando fuere internacional.

En el ámbito interno local habrá de actuarse atendiendo al contenido de lo dispuesto en la Ley de Extradición de Delincuentes entre Estados de la República Mexicana, sin prescindir de lo indicado en el Código Penal Federal.

⁸ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, p.150

2.4 SISTEMAS DE EXTRADICION

Tomando como base el procedimiento o el aspecto procedimental, de la extradición atendiendo a los sistemas jurídicos que más han tenido relevancia en nuestra materia, podemos mencionar los siguientes:

a).- **Sistema Inglés**, es aquel que se substancia ante un Juez de mayor jerarquía y este es quien decide la procedencia e improcedencia de la extradición.

b).- **Sistema Francés**, en este caso es el encargado del Poder Ejecutivo, quien determina en definitiva la entrega del individuo a un país extranjero, llevando a cabo este procedimiento un funcionario público competente.

c).- **Sistema Mixto**, esta determinado por una dicotomía de los dos sistemas anteriormente mencionados, que incluye la participación del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. Es precisamente el sistema seguido por nuestro país en la materia y el cual mencionamos en la naturaleza jurídica de la extradición.

c.1 Sistema Mexicano.- El sistema instituido por el Estado a través de sus legisladores es MIXTO; incumbe al funcionario Administrativo ser el conducto para iniciar el procedimiento que habrá de realizar el Juez, cuya determinación hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo, el cual decidirá si entrega o no al sujeto reclamado por el país requirente.⁹

2.5 TIPOS DE EXTRADICION

En doctrina se reconocen distintos tipos de extradición por mencionar algunos de estos tenemos los siguientes:

a).-Interna.- Esta forma de extradición se concede en el interior de la república, de Estado-Estado integrante de la federación.

b).-Externa.- Si desde el interior o desde el exterior un funcionario mexicano competente, reclama a un nacional que reside fuera del país o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente, la extradición externa es Estado-Estado, con el carácter de nación independiente. Este tipo de extradición es el motivo de nuestro trabajo.

⁹ Vease cita 7, p.p.9-10

c).- Activa.- Esta se da cuando existe un pedimento de un Estado, por conducto de su representante al de otro Estado, para que se le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o una medida de seguridad.

d).- Pasiva.- Es la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente, en síntesis es pasiva en relación con el Estado requerido.

e).- Definitiva.- Cuando la extradición no tiene obstáculo o límite alguno que la condicione.

f).- Temporal.- Es aquella en la cual existe un motivo de carácter legal al que deba sujetarse en cuanto al tiempo, como en el caso que el sujeto que se reclama esta ligado a un proceso en el país requerido o esta cumpliendo una pena; por tal motivo se solicita la extradición temporal, con el objeto de iniciar cuanto antes una causa penal que lo involucra en el Estado requirente; más adelante precisaremos este novedoso sistema en nuestra legislación vigente.

g).- Impropia.- Se traduce simplemente en la entrega del individuo a las autoridades del país requirente (sin juicio alguno), como es muy común en la franja fronteriza, la policía del país lo recibe sin mayor tramite. Esta es una situación de hecho en la cual las disposiciones jurídicas no cuentan mayormente.¹⁰

2.6 DIFERENCIA Y SEMEJANZA ENTRE: DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y EXTRADICIÓN

Todos los anteriores conceptos tienen en común, ser las tres formas legales de obligar al extranjero a abandonar el territorio de conformidad con nuestras leyes mexicanas; para tal efecto particularizamos cada uno de ellos:

DEPORTACIÓN

Consiste en obligar a un extranjero a salir del país, cuando no reúna o deje de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y estancia; la Ley General de Población establece algunos supuestos.

La Deportación tendrá lugar por:

¹⁰ También es conocido este tipo como “extradición de cajuela” por la forma inhumana en que pudieren procesar a los delincuentes

a).- Carencia de documentación migratoria.¹¹

b).- Vencimiento de la documentación migratoria y documentos en tránsito.¹²

c).- Cancelación de documentación migratoria.¹³

Procedencia del Amparo.- Contra las resoluciones administrativas, mediante las cuales se deporta a un extranjero, cabe la posibilidad jurídica de interponer el recurso de amparo, atento también a lo establecido por la SCJN.

EXPULSIÓN

Esta figura se encuentra contenida en el artículo 33 Constitucional, es prerrogativa exclusiva del Ejecutivo de la Unión, quien tiene la facultad de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Hans Kelsen, según cita Arellano García , opinaba que “el gobierno puede expulsar a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón, aún cuando la expulsión deberá estar limitada por tratados especiales del Estado que la realice”, por su parte este ultimo destacado académico, señala que es un

¹¹ Artículo 27 de la Ley General de Población.

¹² Artículo 53 de la Ley General de Población.

¹³ Artículo 125 de la Ley General de Población.

problema doctrinal de interés, el determinar si el derecho de expulsar esta sujeto o no a restricciones impuestas por normas de Derecho Internacional. El insigne maestro Manuel J. Sierra,¹⁴ considera que la expulsión de extranjeros es un derecho que surge como consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros.

Aún cuando el artículo 33 Constitucional restringe la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 del mismo ordenamiento, no obstante deberá ser respetada la garantía de legalidad, ya que la resolución deberá estar debidamente fundamentada. Por su parte la SCJN, ha establecido:

Extranjeros, expulsión de. Aún cuando el artículo 33 de la Constitución otorgue al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los extranjeros deban ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo I, Título I, de la Constitución, por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada de acuerdo con las normas y los conductos legales.¹⁵

¹⁴ Principios de Derecho Internacional Público, Buenos Aires 1965, p. 256.

¹⁵ Velasco Tovar Luis y Coags. T.cx, p.112, 3 de octubre de 1951, 5 votos.

Igualmente otra Tesis de la Corte ha robustecido esta interpretación y se refiere a:

Extranjeros perniciosos, suspensión improcedente. Conforme al artículo 33 Constitucional, el presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esta facultad es improcedente conceder la suspensión.

EXTRADICIÓN

Aún cuando ya se preciso el concepto, contenido y alcances del mismo; la extradición es una forma de cooperación en materia penal internacional, que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa (extradición interna) o un Estado Soberano (extradición externa), solicitar de otro la entrega de un individuo que se halla fuera de su territorio y se encuentra en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo. No se utiliza solo para extranjeros, ya que los nacionales, de manera excepcional, pueden ser obligados a salir del país mediante esta figura. En principio, obsequiar la

extradición es un acto unilateral de voluntad del Estado requerido, ya que no existe obligación jurídica, a menos que exista un tratado internacional; nuestro país fundamenta legítimamente la extradición entre otros artículos, el numeral 119 de la Constitución, la Ley de Extradición Internacional y por supuesto los tratados celebrados por nuestro país en la materia, fundamentación que más adelante detallaremos.

CAPITULO 3

LA EXTRADICIÓN EN LA LEGISLACION MEXICANA

3.1 LA CARTA MAGNA

Como fundamento legal, en la época actual, podemos encontrar ante todo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta constituye la Ley Suprema que regula dos aspectos; los derechos del hombre y la organización del Estado, el primero es muy importante para la convivencia de todos los individuos en una sociedad regida por el derecho; y el segundo al ser la norma suprema del país, debe regular el tipo de estado que se pretende adoptar y la forma de gobierno que se elija para su desenvolvimiento, siendo los siguientes artículos los relacionados con la extradición:

ARTICULO 15:- “No se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las

Garantías y Derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

ARTICULO 71:- “El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión y;

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates”.

ARTICULO 89:- “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las

relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacional.

El único órgano que podrá revisar y aprobar los tratados es el Senado de la República, como lo señala el siguiente artículo:

ARTICULO 76:- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rinda al Congreso; además aprobar los Tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión”.

ARTICULO 119:-

II.- Cada Estado y Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como el practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con la intervención de las respectivas Procuradurías

Generales de Justicia en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Como se menciona en la Constitución el Presidente de la República, representa al país exteriormente y por ende todo acto celebrado por él será en nombre de las personas de su país a los cuales gobierna.

Este artículo contempla ambos procedimientos como es el interno o externo. Trata de la relación que existe en el ámbito interno como es señalado en el párrafo II, donde establece que existe una obligación entre los Estados y el Distrito Federal proporcionando ayuda para la entrega de los sentenciados, indiciados o procesados, asegurando todo aquello que es objeto del delito por el cual se ha solicitado la cooperación. Por medio de la Procuraduría General, conforme a lo establecido en el acuerdo de colaboración que realizan las entidades federativas.

III.- las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención por sesenta días naturales.

En esta fracción habla de la Extradición Internacional, dice que debe tramitarse a través del Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en términos de la Ley reglamentaria y tratados internacionales, conservando la regla de que el auto que el juez mande cumplir, será bastante para la detención hasta por sesenta días naturales.

3.2 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

Como lo hemos mencionado con anterioridad, el procedimiento de extradición internacional se substanciará, primero por lo establecido en el Tratado que haya celebrado nuestro país y segundo, a falta de lo anterior por lo instituido en la Ley de Extradición Internacional.

Aún cuando el mismo articulado de la Ley de Extradición internacional se desprende su supletoriedad (art. 3), no obstante al iniciar el enunciado en el primero de sus artículos señala: “ las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando exista tratado internacional a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común”.

Como comentario del anterior artículo, observamos que la Ley de Extradición Internacional, establece como requisito la preexistencia de un tratado de extradición, sin embargo nos –aclara- esta misma, que las extradiciones que el Gobierno mexicano solicite de estados extranjeros se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esa misma ley, (art. 3), la misma, menciona la obligatoriedad de su aplicación en todos los procedimientos, respecto del trámite y resolución, cuando sean recibidas las solicitudes de gobierno extranjero (art. 2)

3.2.1 REQUISITOS GENERALES:-

1.- Se aplica sólo en caso de que no haya celebrado tratado (art.1 y 2).

2.- La Extradición Internacionales competencia del Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se encuentre el reclamado, y si se desconoce su paradero, el Juez de Distrito en materia penal en el Distrito Federal (art. 22)

3.- Sólo se concede respecto de individuos a los que se les ha iniciado un proceso penal o para ejecutar una sentencia judicial (art. 5)

4.- Para el trámite de la solicitud es necesario que el Estado requirente se comprometa a: (art. 10)

- I) Otorgar reciprocidad;
- II) Que no van a ser materia de proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio mas o dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
- III) Que el extraditado será sometido a un tribunal competente establecido por la Ley con anterioridad al hecho que se impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- IV) Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

- V) Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.
- VI) Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado;
- VII) Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

5.- Solo procede respecto a extranjeros, ya que ningún mexicano puede ser entregado a otra nación sino en casos excepcionales, a juicio del ejecutivo (art. 14)

6.- Cuando el individuo reclamado tenga causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por otro delito, si procede la solicitud de extradición, su entrega se diferirá hasta en tanto quede totalmente libre del proceso que se sigue en México (art. 11)

7.- Si la extradición de una misma persona es solicitada por dos o más Estados y la de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado (art. 12):

I.- Quien lo reclame en virtud de un Tratado;

II.- A falta de tratado, o en caso de que existan con todos ellos, al Estado en cuyos territorios se cometió el delito y;

III.- Cuando concurren circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave.

3.2.2 PROCEDIMIENTO

1.- La petición debe acompañarse con su traducción al español, estar debidamente legalizada conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales y contener:

*Expresión del delito por el que se pide;

*Prueba de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del reclamado. En caso de haber sido condenado, copia certificada o auténtica de la sentencia ejecutoriada;

*Las manifestaciones del artículo 10;

*Copia certificada o auténtica de la orden de aprehensión que, en su caso, se hubiere librado y;

*Datos y antecedentes del reclamado para su identificación y los conducentes a su localización, en el caso de que sea posible (art. 16).

2.- La solicitud debe ser dirigida a la Secretaría de Relaciones exteriores, quien si la estima fundada, la transmitirá al Procurador General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente (art. 22).

3.- En caso de que haya procedido, y una vez detenido el reclamado, se le oirá en defensa hasta por tres días, término que se ampliará a criterio del Juez, en caso de ser necesario. Así mismo se le da vista al Ministerio público para ofrecer las pruebas que estime pertinentes (art. 25). Concluido el plazo, o antes si se hubieren desahogado las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, enviándole el expediente (arts. 27 y 28).

4.- Desde el momento en que esté ante el Juez de Distrito, si el reclamado lo pide, se le pondrá otorgar su libertad bajo fianza, en las mismas condiciones que tendría si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano (art. 26).

5.- Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe el expediente y la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes resolverá si concede o rehúsa la extradición (art. 30).

6.- En caso de que se conceda la extradición, se le notificará al reclamado, no existiendo recurso ordinario alguno. Transcurrido el término para la

interposición del amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores se le comunicará al Estado extranjero y ordenará se le entregue el reclamado.

3.2.3 REQUISITOS ESPECIFICOS:

- 1.- Solo prospera por delitos intencionales;
- 2.- El delito debe ser punible en ambos Estados; se obliga al juez mexicano a analizar el derecho extranjero, a efecto de que éste en aptitud de determinar el carácter delictivo de la conducta en las dos naciones. En consecuencia, se excluye a la institución desconocida para nuestro derecho;
- 3.- La pena debe tener un término medio aritmético de un año, por lo menos;
- 4.- Si la Ley penal mexicana exige querrela de parte legítima, deberá satisfacerse este requisito;
- 5.- No debe extraditarse si la persona reclamada fue objeto de absolución, indulto, amnistía o si cumplió la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- 6.- No opera si prescribió la acción o la ejecución de la pena conforme a las leyes del Estado requirente y requerido.
- 7.- No procede respecto a delitos cometidos dentro de la jurisdicción de los Tribunales de la República. Si surge un conflicto de competencia judicial, una

convergencia de normas de fijación de competencia, nuestro país en esta hipótesis la resuelve no obsequiando la extradición, ya que en estos casos los Tribunales Mexicanos son los que tienen coacción sobre la persona solicitada;

8.- No opera si la persona es objeto de una persecución política o si tiene la condición de esclavo, en el estado requirente y;

9.- No se concede si el delito es del fuero Militar, ya que el derecho castrense tiene una normatividad propia.

CAPITULO4

EXTRADICION INTERNA

Este procedimiento como se indica es el que se lleva acabo dentro de la República Mexicana, para los sujetos que están sentenciados o sujetos a proceso para así cumplir con la entidad que los esta requiriendo y así mismo se cumpla con lo dispuesto en la resolución judicial.

4.1 CONCEPTO

“Es un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una entidad federativa requerida, para hacer entrega a otra requirente, de un procesado o sentenciado para que en el primer caso se pueda continuar el proceso, y el segundo se cumpla una pena o una medida de seguridad”.

Este procedimiento como se menciona, es el que se lleva a cabo por funcionarios competentes de los Estados dentro de la República Mexicana, para entregar a una persona o personas para que se pueda continuar con el proceso o se cumpla con una sentencia. Esta es la forma por la cual los estados

de la República Mexicana se relacionan entre sí para realizar los trámites administrativos que se llevan a cabo para la entrega de un procesado o sentenciado, los cuales se harán conforme a lo establecido, mientras el sujeto cumpla con su pena y para que el ente no evada la acción de la justicia y se refugie en otra entidad federativa y así el Estado proporcionará una mejor seguridad jurídica para que la población tenga confianza en la impartición de la justicia.

Las autoridades de un Estado o del Distrito Federal estarán facultades para solicitar una extradición; la solicitud de extradición puede provenir de una Procuraduría General de Justicia de un Estado o del Distrito federal, en los casos de indiciados o de los jueces, cuando exista ya un proceso. En garantía del derecho de defensa la solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y a ella deberá, acompañarse los anexos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

4.2 FUNDAMENTACION

La extradición interna, nacional o doméstica tiene su fundamento en los siguientes: Código Federal de Procedimientos Penales, Ley de Extradición de

Delincuentes entre Estados de la República Mexicana y en lo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala a cada Estado la “obligación de entregar sin demora, los criminales de otro Estado” artículo 119 en estos casos, el auto del juez que demande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de Extradición entre los estados y, por dos meses, si se tratare de Extradición Internacional”

Esta disposición tiene un importante principio establecido en el Sistema Federal y que corresponde a que las entidades federativas tiene a su cargo administrar la justicia dentro de su respectiva jurisdicción territorial, pero a la vez son parte integrante del estado Mexicano, por tal razón están obligados a facilitar que las demás entidades cumplan en forma adecuada con sus funciones de carácter judicial.

4.3 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento que habrá que implementarse siempre es un presupuesto indispensable para que así al manifestarse una necesidad que solo puede satisfacerse a través de otro procedimiento y substanciado pueda

continuar el que le dio origen por todos sus legales trámites; es decir, que es un procedimiento dentro de otro procedimiento para que aquel pueda realizar sus objetivos y finalidades; son necesidades procedimentales las que justifican el nacimiento de un procedimiento dentro de otro.

Si un sujeto de imputación no está presente para responder de sus actos por vivir en un lugar distinto donde se está llevando a cabo el proceso, para contar con su presencia habrá que acudir ante el juez del lugar en donde habite, para que éste ordene el cumplimiento de la orden de aprehensión, dictada oportunamente para hacerlo comparecer ante el juez de la causa; como lo establece la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Carta Magna, el cual dice “ las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece la presente Ley, por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta Ley”.

4.4 SUJETOS RECLAMADOS

PROCESADOS:-

“Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento, por las pruebas o indicios existente o supuestos contra el; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable o imponerle la pena correspondiente. Tal situación no es definitiva, por cuanto aquel auto puede revocarse durante el sumario, por aparecer el verdadero culpable, resultar alguien más sospechoso o aclararse la inocencia alegada por el procesado”.

Todo sujeto sometido a un proceso y se mantiene esa designación hasta en tanto no sea dictada la sentencia.

Son todas las personas a las que se les ha integrado un proceso por las pruebas que existen en contra de el, y que como presunto él deberá presentarse ante el Tribunal, el cual decidirá si lo absuelve o lo declara culpable imponiéndole la pena correspondiente.

En la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1 hace referencia, “a los reos condenados por sentencia ejecutoria”, “procesados que traten de evadir la acción de la justicia” o “presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión”.

SENTENCIADOS

Son todas aquellas personas a las que se les ha seguido un proceso o juicio el cuál culmina o pone fin, con una resolución judicial en una instancia o en recurso extraordinario.

4.5 FUNCIONARIOS

FUNCIONARIOS REQUERENTES:-

“Son los jueces competentes de igual rango jerárquico, los del fuero común, de primera instancia; los jueces de distrito y algunos otros de rango inferior”

También pueden ser sujetos requirentes, los funcionarios administrativos para aquellos casos de entrega de sentenciados, para que cumplan con lo dispuesto en la resolución judicial del caso; cuando en la etapa de ejecución el reo se evade y se refugia en otra entidad federativa.

FUNCIONARIOS REQUERIDOS:-

A quienes habrá de dirigirse el exhorto para el logro de lo que se pretenda.

4.6 EXHORTO

Es un medio instituido en la Ley, para solicitar el auxilio de otras autoridades.

“Exhorto; requerimiento escrito formulado por un juez a otra de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción para que de cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encarga.

Requisitoria; comunicación dirigida por un juez a otro requiriéndole o exhortándole según sea inferior o superior a el para que ejecute la resolución que al efecto le notifica.”

“Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal igual en categoría y de Requisitoria cuando se dirija a un inferior”.

El exhorto deberá de formularse por escrito y cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley para que pueda ser remitido al Juez con todas las formalidades necesarias.

4.6.1 REQUISITOS DEL EXHORTO

En la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que se le agregó un subtítulo: Extradición de reos entre Estados de la República, señala los requisitos que habrán de darse para poder obsequiarse un exhorto:

I.- La filiación y señas particulares del individuo cuya Extradición se reclame y si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta del fotográfico.

II.- Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado.

III.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute.

IV.- La inserción de las constancias en las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa.

V.- La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

El plazo que señala el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 47 indica que, el Juez de Distrito que reciba un Exhorto o Requisitoria proceda a su cumplimiento, no será mayor de cinco días, los

cuales se cuentan a partir de la fecha en que se reciba, y en el Fuero Común, los Exhortos se proveerá dentro de las 24 hrs. siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, el juez señalará el tiempo que estime conveniente.

4.6.2 CAUSAS QUE DAN ORIGEN AL EXHORTO

1.- La falta de competencia, en razón de territorio para actuar en otro distinto de aquel para el cual se le confirió capacidad, y

2.- La necesidad de desahogar diligencias de averiguación previa o de orden procesal donde se tiene potestad para investigar, instruir un proceso, llevar a cabo una notificación u otra diligencia sobre alguna resolución judicial.

4.6.3 PLAZO PARA RESOLVER

El plazo que señala el Código Federal de procedimientos Penales en su artículo 47 indica, que para el Juez de Distrito que reciba un Exhorto o Requisitoria proceda a su cumplimiento, no será mayor a cinco días los cuales

se cuentan a partir de la fecha en que se reciba y en el Fuero Común los Exhortos se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, el Juez señalará el tiempo que estime conveniente.

4.6.4 SOLICITUD DE ENTREGA DEL SUJETO

Para que se pueda dar entrega del sentenciado y para que los funcionarios administrativos procedan a la ejecución de sanciones, cuando el sentenciado se sustrae a la acción de la autoridad ejecutora, será necesario que se efectúe a través del Exhorto.

Como ya se indicó anteriormente el Exhorto o Requisitoria, es un medio que habrá de emplear el funcionario requirente, a las autoridades del mismo rango jerárquico donde se presume que se encontrará el reo, y estas mismas lo turnarán al Juez correspondiente de la localidad, a efecto de que si encuentra la solicitud legal, le obsequien en sus términos.

4.6.5 PLAZO PARA QUE EL FUNCIONARIO ENVIE PERSONAL PARA EL TRASLADO DEL EXTRADITADO

En ningún caso el sujeto reaprehendido deberá estar más de un mes sin que el funcionario exhortante lo traslade al lugar donde deba cumplir la sentencia, el funcionario exhortado tomará en cuenta la distancia del lugar en el que se encuentra el funcionario exhortante, el plazo de referencia será improrrogable.

En los casos urgentes, cuando no se reciba oportunamente el exhorto formal o ya recibido, no satisface los requisitos establecidos, el juez oirá el pedimento del Ministerio Público dejando si este fuera el caso, sin efecto la orden de aprehensión que hubiera girado, poniendo al detenido de inmediato, en libertad.

4.6.6 ENTREGA DEL EXTRADITADO

La entrega del extraditado se debe hacer por el funcionario que tenga su custodia y con base en la notificación judicial que se le haya hecho. El funcionario requirente, estará obligado a enviar a sus agentes para el traslado

del sujeto requerido, a quienes se les entregará la documentación en donde se contiene el despacho del exhorto con todas las constancias necesarias del trámite, lo cual protege el traslado de una entidad federativa a otra. Si este requisito no se llevara a cabo en ningún caso podrá conducirse a un inculpado de un ámbito territorial a otro, por eso se explica en el exhorto el destino final al que deberá conducirse al detenido.

4.7 INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION

El art. 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, menciona el recurso que se interpone en éste tipo de situaciones el cual dice: “El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.

La interposición del recurso de apelación, si el sujeto está detenido no impide la entrega de éste. Este recurso es el que procede ante la solicitud interna que se lleva a cabo para la extradición de un individuo, este recurso deberá substanciararse ante los integrantes del Tribunal competente; pero esto

no impide que el Juez encargado de la potestad del procesado y recibiendo las diligencias, continúe con el proceso interpuesto en contra del procesado. Sin embargo si al resolverse este recurso, es revocado el auto de formal prisión, el juez que fue requerido tendrá que dejar en libertad al procesado y notificarle al juez requirente de la resolución emitida. Y cuando el recurso de apelación se resuelva, se confirmará el auto de formal prisión, el Juez tendrá que notificar al juez exhortante para los efectos legales correspondientes.

4.8 LA COMPETENCIA COMO OBSTACULO PARA EL EXHORTO

La competencia del juez es una cuestión de vital importancia dentro del ámbito procedimental penal, es una garantía de seguridad jurídica. Se ha venido mencionando que la solicitud será remitida a la autoridad donde se localice el individuo, que por su territorio tenga la competencia para conocer sobre dicho acto, pero se ha dado el caso de que la autoridad ha recibido la solicitud declarándose competente para conocer de la misma, y no fuera competente para realizar acciones que sobrevengan a la misma y por lo tanto con el tiempo se declare incompetente a la autoridad que si pudiera conocer de esta.

Por lo tanto es importante conocer quien es competente o no para así darle el debido seguimiento. Así como lo establece el art. 54 de Código Federal de Procedimientos Penales que señala: “Si el Tribunal exhortado estimare que no debe cumplimentar el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción, oirá al ministerio público y resolverá dentro de tres días promoviendo, en su caso, la competencia respectiva”.

En la legislación mexicana es considerado como incidente; se inicia por declinatoria y se traduce en el hecho de pedir al juez exhortante, se abstenga de conocer del asunto y remita las actuaciones al que se considera competente y que según el incidentista debe ser el exhortante.

4.9 AUTO QUE RESUELVE LA EXTRADICIÓN

El contenido de la resolución será lo siguiente:

1.- Que en razón de lo actuado y dado el caso, procede la extradición, por lo que el sujeto está a disposición de la autoridad requirente, misma a la que se le señala el plazo para que dentro del mismo envíe por el sujeto que ha quedado a su disposición.

El art. 15 de la Ley Reglamentaria del art. 119 de la Constitución Mexicana queda establecido: “Al resolverse la procedencia de la solicitud de extradición, la autoridad requerida, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare la autoridad requirente, y los medios de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de esta autoridad, y el que por ningún motivo podrá exceder de treinta días”.

2.- Que se comunique por la vía más rápida de lo anterior;

3.- que se remita a dicha autoridad el expediente;

4.- Que se notifique al Agente del ministerio público adscrito al juzgado y a quien tenga la custodia del detenido.

El incumplimiento de estos requisitos según el art. 29 de la Ley Reglamentaria del art. 119 de la Constitución mexicana, genera la suspensión del empleo, de quince días a tres meses.

CAPITULO 5

EXTRADICIÓN EXTERNA O INTERNACIONAL

Después de analizar los diferentes tipos de extradición de manera general, y aún cuando reconocemos que todos ellos son igualmente importantes, nos adentraremos al estudio de la extradición internacional.

5.1 CONCEPTO CAPITULO V EXTRADICIÓN EXTERNA O INTERNACIONAL

Los distinguidos académicos y antiguos maestros de este posgrado, como el: Dr. Leonel Pereznieto Castro y Jorge Alberto Silva Silva, consideran que:

“La extradición es la solicitud de detención y entrega de una persona que ha sido acusada o condenada por cierto delito y que se encuentra en territorio extranjero. La petición es hecha a un Estado requerido, por el Estado requirente, según el caso. Precisamente el Estado requirente es donde esa persona fue acusada o condenada. La entrega es la extradición, y esta es el

resultado de un juicio que sigue el juez requerido para determinar si procede entregar a la persona que se requiere, en cumplimiento de la solicitud de extradición realizada por el Estado requirente”

Por su parte el maestro Carlos Arellano García, señala: “En efecto por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlos o sancionarlo.”

Por nuestra parte creemos que la Extradición Externa es un procedimiento por medio del cual un individuo nacional o extranjero es requerido por un estado, en territorio de otro Estado, con el objeto de proceder mediante juicio a la entrega de un individuo para ser igualmente juzgado en el Estado requirente. Este procedimiento de extradición se basa en la existencia previa de un Tratado Internacional y a falta de este se aplicará, la Ley de Extradición Internacional del 29 de Diciembre de 1975. Más adelante comentaremos el articulado respectivo de esta ley. Aún cuando esta última ley, no puede suplir lo establecido en los tratados que tiene celebrados nuestro país.

5.2 CARÁCTER

El procedimiento que debe seguirse para la extradición internacional, es un procedimiento dentro de otro procedimiento, auxiliando al primero, es el verdadero carácter de la extradición, sino incluso para que en el origen puedan cumplirse los objetivos y fines del caso, porque a no dudarlo la colaboración que otro juez preste al instructor de la causa, facilitará que este lleve a cabo plenamente la impartición de justicia.

Dentro del carácter auxiliar que mantiene la extradición, podemos señalar dos puntos importantes: Objeto y Fines.

a) Objeto.- Esto significa, plantear una situación jurídica. Una vez que se han dado los requisitos previstos en el Tratado correspondiente; si no existen causas o motivos impeditorios , como lo pueden ser: el hecho de que la conducta o hecho, de que se trate, en su caso de un delito político... etc.

b) Fin.- La finalidad del procedimiento, es la aceptación o negativa; es decir, poner o no al sujeto requerido a disposición el Estado requirente, por conducto del funcionario competente.

El maestro Guillermo Colin Sanchez, menciona que en “el medio mexicano, con independencia de la dinámica procesal, adviértase que una vez finalizada la secuela procesal, habrá de seguirse una tramitación de orden administrativo a cargo del Secretario de Relaciones Exteriores, mismo que para normar su criterio, tomará en consideración lo resuelto por el juez competente. Esto con independencia de que considere lo procedente, en cuanto al criterio que prive respecto a la política internacional el Estado”

Por nuestra parte nos compartimos esta última opinión del maestro, ya que sin lugar a dudas y a últimas fechas, nuestro país y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una independencia más clara del Poder Ejecutivo, ha sentado precedentes importantes que habremos de analizar en su apartado específico. Consideramos que la política internacional en materia de extradición a últimas fechas se judicializa.

5.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Dentro del marco normativo constitucional, el procedimiento de Extradición Internacional sostiene su base legal en la Carta magna de nuestro país y específicamente en los siguientes artículos que comentamos brevemente:

Artículo 14.- En lo que refiere a las garantías establecidas en este numeral y que son para todos, con independencia de su nacionalidad, por tal razón éste importante precepto constitucional se encuentra muy vinculado al procedimiento de extradición externa.

Artículo 15.- El cual establece, que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común, que tuvieren en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Carta Magna fundamental.

Artículo 16.- Como sabemos es un conjunto de garantías de seguridad jurídica para todos los individuos, incluyendo a los extranjeros, respecto de éstos

últimos, desde el mismo momento en que un extranjero es detenido, el Estado a través de sus funcionarios están obligados a notificar a la Embajada o Consulado de la nacionalidad del proceso en contra del negligente funcionario, esta garantía de seguridad jurídica emana del ámbito internacional.

Artículo 18, Párrafo V.- Este numeral prevé, que los reos de nacionalidad mexicana que estén compurgando una pena en países extranjeros, puedan trasladarse a nuestro país, para que concluyan su condena en él, con base en el sistema de readaptación nacional. Por otra parte los reos de nacionalidad extranjera, sentenciados por delitos federales en la república, o del fuero común en el D.F., podrán ser trasladados al país de origen o residencia, con base en los tratados internacionales que tenga celebrado nuestro país con otros Estados, en materia de traslado de reos. Por nuestra parte consideramos que el traslado de reos o sentenciados, no es afín al concepto puro de extradición, habida cuenta que para tal efecto, el mismo reo o sentenciado solicita ser trasladado a su país de origen, por cercanía con sus familiares u otros motivos personales, no media rogatoria o solicitud del Estado requirente en específico, ni mucho menos se da la existencia del un juicio, dentro de otro juicio, tal como es el caso de la extradición. En los apéndices agregamos las

consideraciones relativas a los tratados de ejecución de sentencias penales, celebrados por México, que suele confundirse con el tema de la extradición.

Artículo 33.- Con respecto a este numeral, hemos hecho algunas consideraciones pertinentes, cuando tocamos el punto de la Expulsión de extranjeros cuya permanencia se juzgue inconveniente. El Ejecutivo Federal, tiene la facultad de hacer abandonar el país a aquellos individuos, no nacionales y sin necesidad de juicio previo. Ver punto 7 Capítulo I, de este trabajo.

Artículo 89, Fracción X.- El cual hace referencia a las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo. Menciona que éste último es el encargado de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, igualmente el referido artículo, establece que el Ejecutivo tendrá que basarse en hacer mención al *ius cogens* o principios de carácter internacionalista, validados por todas las naciones como los siguientes estatutos normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados;

la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacional.

Artículo 104, Fracción I.- Establece con claridad meridiana que la instauración del procedimiento a partir de la solicitud o rogatoria de extradición, es competencia de los juzgados de distrito y los tribunales de alzada o superiores jerárquicos de índole federal ante una impugnación de las resoluciones de aquellos.

Artículo 119.- De lo establecido en este precepto, se manifiesta la existencia de dos tipos de extradición en el Derecho Mexicano: Extradición Interna, que también encuentra su fundamento mas preciso en la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los E.U.M. y Extradición Internacional, fundada también en los tratados internacionales y la ley internacional de extradición. Al respecto ya hemos hecho algunas consideraciones, en el capítulo primero, solo haremos hincapié en que nuestro trabajo se finca en la segunda de las extradiciones mencionadas.

Artículo 133.- Todo tratado internacional tendrá el carácter de ley suprema de la unión, siempre y cuando sea aprobado por los integrantes del Senado de la

República. Los tratados de Extradición tienen precisamente ese carácter; sin embargo es básico y como requisito *sine cuan non*, que no sea contrario a la misma constitución. Más adelante mencionaremos que relación y rango de supremacía que existe entre el tratado, las leyes ordinarias y la carta magna.

5.4 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA EXTRADICIÓN EN MEXICO

Para hacer la solicitud de Extradición, cuando exista un Tratado celebrado, esta la realiza el país extranjero por medio de los funcionarios competentes; y la República Mexicana lo hará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de la Procuraduría General de la República atendiendo al texto del Tratado correspondiente.

En cambio cuando no exista algún Tratado celebrado entre ambos se tendrán que sujetar a la legislación de orden interno y para la extradición internacional se tendrá que sujetar a lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional.

Las autoridades que pueden solicitar la extradición son: Autoridades Federales, Autoridades Competentes de los Estados de la República o del Fuero Común del D.F., la cual se tramita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y por conducto de la Procuraduría General de la República (PGR), (último párrafo art. 3 LEI).

5.5 DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION

Delitos dolosos, siempre y cuando sean punibles conforme a la ley penal mexicana y del estado requirente, con pena de prisión, cuyo término medio aritmético sea de por lo menos 1 año.

Delitos Culposos, aquellos que siendo por la ley sean punibles en ambas legislaciones, con pena de prisión. En ambos casos se exceptúan aquellos delitos que la misma ley no concede la extradición no obstante la comisión y responsabilidad en el mismo. (art. 6 LEI)

5.6 PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION

En este caso las personas serán: Procesadas, Acusadas o Sentenciadas, los terceros intervinientes en el proceso, como testigos y peritos, residentes en el extranjero, aun cuando pueden ser indispensables para el proceso, no son sujetos sobre los que recaiga la extradición, porque no están siendo sometidos a un proceso o pena alguna. En igual caso quedaría la persona procesada o sentenciada en el extranjero, que sería necesario que testifique en el país que pretenda requerirlo.

En el caso de los individuos en fase de indiciados, quienes se encuentran sujetos o involucrados bajo una Averiguación Previa, no podrán ser extraditados (art. 5); puede dar lugar a confusión para entender el concepto de procesado, para los efectos de la extradición, sin embargo creemos que solo bastaría la orden de aprehensión, para justificar la extradición siempre y cuando este debidamente requisitada conforme a la ley. El maestro G. Colin Sánchez , considera que si un individuo, estuvo ante la presencia del juez, y existe una resolución de un proceso en su contra, deberá proceder la entrega de un individuo al país solicitante. Esta confusión no

parece ocurrir tratándose de sentenciados, pues la resolución del fondo del proceso determina la resolución del individuo y su responsabilidad.

--**Procesados.**- Son todas las personas a las que se les ha integrado un proceso, por las pruebas que existen en contra de él, y que como presunto, él deberá presentarse ante el Tribunal, el cual decidirá si lo absuelve o lo declara culpable imponiéndole la pena correspondiente.

--**Sentenciados.**- Son todas las personas a las que se les dictó una resolución judicial condenatoria en un proceso establecido en contra de ellos.

5.7 PERSONAS QUE NO PUEDEN SER EXTRADITADAS

Los sujetos que no pueden ser extraditados son los indiciados, cabe mencionar que estas son las personas a las cuales se les ha iniciado una averiguación previa sin llegar a la consignación y como no existe una resolución judicial que este fundada y debidamente motivada, no habrá lugar a la entrega del procesado o sentenciado. Estas personas no podrán ser

extraditadas hasta que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional el cual dice:

Artículo 16, fracción II: “no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad”.

5.8 EXTRADICION IMPROCEDENTE

La extradición será improcedente según los requisitos del artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional;

- I) El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II) Falte querrela de parte legítima, si conforme a la Ley Penal Mexicana el delito exige ese requisito;
- III) Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley Penal Mexicana o la Ley aplicable del estado solicitante, y

IV) El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

También los artículos 8 y 9 de la LEI indican cuando no se concederá la extradición, los cuales ya se mencionaron con anterioridad.

Ahora bien, la Ley de Extradición Internacional establece que en ningún caso se autorizará la extradición de:

a).- Delincuentes o perseguidos políticos (art. 8)

b).- Delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en país requirente (art. 8)

c).- Si la persona es requerida por la comisión de un delito de fuero militar. (art. 9)

Agregaríamos una causal más establecida en la Constitución en su artículo 15, que establece la imposibilidad de extraditar, basado en tratados o convenios que alteren las garantías individuales y “derechos del hombre y el ciudadano”.

El trámite de extradición, involucra que la petición que lleve a cabo el Estado requirente al requerido, se fundamenta en ciertos criterios básicos (art. 10):

I.- Que, llegado el caso otorgara la reciprocidad,

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en al demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo;

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Si al mismo una persona es solicitada por dos o más estados, y fuere procedente al respecto, las reglas que deberán observarse son (art. 12 LEI):

I.- Al que lo reclame en virtud de un Tratado,

II.- Cuando varios Estados invoquen Tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de Extradición.

Sin perjuicio de que el Estado que obtenga la preferencia de la extradición, pueda declinar a favor de otro Estado requeriente que no la hubiere logrado (art. 13).

Otra regla que parecía en otros tiempos de oro, es la no extradición de nacionales a un Estado extranjero, sin embargo, en el año pasado se autorizaron dos casos en los cuales se han extraditado nacionales a la Unión Americana; como lo es la resolución pronunciada y emitida el 18 de enero del 2001, mediante la cual se estableció que el art. 4 del CPF, no prohíbe el envío de nacionales a Estados Unidos, esta decisión derrumbó uno de los principales argumentos de los narcotraficantes mexicanos que delinquieron en E.U.A., el pleno de la corte con el voto en contra de Humberto Roman Palacios, resolvió que el CPF, no impide la extradición de mexicanos a E.U.A.. Esta resolución fue en contradicción de tesis, ratificando la Corte al Poder Ejecutivo como la instancia que tiene la facultad discrecional para conceder o no la extradición. En base a lo anterior, un Tribunal Colegiado revocó la decisión del juez y le negó el amparo a presunto delincuente R. Camarena Macías, el cual hoy en día se encuentra a disposición de un Juez de la Corte del Distrito de Arizona, Camarena Macías, se convirtió en el cuarto extraditado en lo que va de la administración foxista, en su primer año y el número 14 que es enviado desde 1996 a la fecha.

Como lo establece la Ley de Extradición Internacional (art. 14), solamente el Ejecutivo en casos muy excepcionales puede extraditar nacionales. Ahora bien, con el objeto de que nuestro país no auspicie la impunidad, la nacionalidad por naturalización, que pudiere ser adquirida *a posteriori*, de los hechos que motivaron la petición no será ningún impedimento para decretar la extradición (art. 15)

CAPITULO 6

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se inicia con una petición formal de extradición por conducto diplomático, misma que lleva a cabo el país requirente. La petición deberá acompañar (art. 16 LEI):

- I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada
- III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista Tratado de Extradición con el Estado solicitante
- IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en éste artículo y cualquier otro que ser presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

6.1 MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE ANTICIPAN EL ASEGURAMIENTO DEL DETENIDO

Si la intención del estado solicitante es presentar una petición formal de extradición, ante el estado receptor, igualmente se puede expresar normalmente y cuando la naturaleza del caso lo amerite, la necesidad de pedir el “arraigo” provisorio (45) (art. 17) del delincuente siempre y cuando: se contenga la expresión del delito por el cual solicitará la extradición y la manifestación de existir una orden de aprehensión en contra del mismo. En este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad facultada para otorgar el arraigo o cualesquier otra medida, dándose vista a la Procuraduría General de la República para que esta lo haga efectivo.

Por su parte la SCJN, ha establecido: “Extradición, suspensión tratándose de la situación legal de los extranjeros sujetos al procedimiento de extradición, los coloca fuera de la garantía que consagra el artículo 20 de la Constitución Federal, para todo acusado a quién se le siga un juicio del orden criminal, ya que para estos casos el procedimiento que se sigue se deriva de la ejecución del artículo 119 Constitucional, que concede la extradición de los delincuentes internacionales, y además, si en el caso concreto se derivan, también de un tratado de extradición celebrado con un país extranjero que tiene fuerza Constitucional, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución de la República. En consecuencia la suspensión debe negarse contra la detención que el quejoso sufre por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la extradición de aquél. Por otra parte, atentos a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es procedente la suspensión en los casos de extradición, ya que ésta no tiene efectos teóricos, tratándose de la libertad y cuando esta se restringe con motivo de la extradición, debe negarse la suspensión. “

Ahora bien, por disposición de la misma ley (art. 18), se previene al Estado solicitante de la medida cautelar, que éste fundamente su petición de extradición en el plazo perentorio de dos meses, (que es aproximadamente

igual a los 60 días, que supuestamente duraría ampliamente el arraigo provisorio en el país), de tal manera que de no presentarse la petición formal en dicho plazo, se levantarán de inmediato las medidas impuestas al delincuente.

La intervención del Órgano Jurisdiccional aquí, es solo para llevar el cómputo del plazo y de hacerlo del conocimiento de la SER, quien a su vez notificará al Estado requirente.

La recepción de la petición de extradición, se hace por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual determina sobre su procedencia o improcedencia, comunicado al país solicitante:

a).- Improcedencia por falta de los requisitos mencionados en el artículo 16 de la LEI. (art. 20),

b).- Deficiencias y omisiones:- La Secretaría los mandará subsanar, atendiendo a la documentación presentada y haciéndolo del conocimiento del Estado requirente. El plazo será dentro de los dos meses pro disposición de las medidas precautorias que dispone el art. 18, de esta misma ley. Si es vencido el plazo no se subsanan las deficiencias u omisiones, se libera la

persona en caso de estar detenida y se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

6.2 ADMISION DE LA PETICION

Si la petición de extradición fue declarada procedente y no contiene esta misma deficiencia, entonces se admite por acuerdo de la SRE, y remite por conducto de notificación denominada– requisitoria , a la PGR, acompañándose el expediente. A su vez esta última autoridad solicitará ante el Juez de Distrito competente la detención del delincuente y el aseguramiento de papeles o posesiones que en la misma petición se hubieren establecido como medidas pertinentes (elementos de prueba relacionados con el delito imputado: art. 21)

6.3 COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ (ART. 24:)

Una vez detenido el reclamado por los agentes aprehensores, - sin demora – se le hace comparecer ante el Juez de Distrito, quién le hace saber el contenido de la petición y los documentos que se acompañan a la misma. En la audiencia que se levante de la comparecencia, el detenido nombrará

defensor o escogerá de una lista alguno de oficio, de no hacerlo el Juez le asignará uno .

6.4 ACTOS DE DEFENSA DEL DETENIDO (ART. 25)

Al detenido se le oye en defensa por sí o por conducto de su abogado defensor , disponiendo del término de tres días para oponer “excepciones”, ahora bien, si dentro del término de tres días el reclamado, no opone excepciones o consiente expresamente su condición, el juez emite su opinión en tres días, sobre la procedencia de la resolución. Este término de marcada influencia civilista por la forma de defensa, las que únicamente consistirán en:

- a).- Que la petición de extradición no se encuentre ajustada al Tratado respectivo, a la LEI, en caso de falta de acuerdo internacional,

- b).- Identidad plena con el sujeto reclamado por el país requirente.

Según la ley, el plazo para probar las excepciones es de 20 días después del ofrecimiento, los que podrán ampliarse a juicio de juez.

6.5 LIBERTAD BAJO CAUCION (ART. 26:)

El juez mexicano, atendiendo a las circunstancias personales y a la gravedad del delito, y a la solicitud del delinciente, podrá conceder la “libertad bajo fianza”, bajo las mismas circunstancias que establece la carta magna fundamental.

Concluido el término o su ampliación respectiva para probar y desahogar las excepciones que se mencionaban anteriormente, el juez dará a conocer dentro de los cinco días siguientes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su “opinión jurídica”, respecto de lo actuado y probado ante él.

Sin lugar a duda el concepto opinión es notoriamente improcedente a la luz de la doctrina pura. Es de explorado derecho que dentro de las resoluciones judiciales, nuestros órganos jurisdiccionales no resuelven bajo esta apreciación legal; el legislador trató de restarle valor al sentido y alcance de la resolución que tendrá que emitir declarando procedente la extradición y turnando al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta dependencia administrativa resuelva en definitiva sobre la procedencia de la extradición de la persona reclamada.

Ahora bien, la SRE tiene un plazo de veinte días a partir de la recepción del expediente, remitido por el Juez para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.

6.6 SENTIDO DE LA RESOLUCION DE LA SRE

a).- Improcedencia de la Extradición.- El individuo es puesto inmediatamente en libertad; por otra parte, si se rehusare a la extradición por el solo hecho de la nacionalidad mexicana, se notificará a las partes y a la PGR, quedando a disposición del Ministerio Público, para que se consigne de nueva cuenta ante el juez competente (art. 32)

b).- Procedencia de la extradición.- La SRE, al resolver en el sentido de conceder la extradición, el detenido previa su notificación, tiene un plazo de 15 días para interponer Amparo , contra la resolución de la dependencia.

Posterior a ello, la SRE le comunica al Estado el “acuerdo favorable”, y ordena la entrega del detenido (art.33), el estado reclamante tendrá un plazo de 60 días para recogerlo. De no hacerlo se deja en liberta al detenido y no se podrá detener por el mismo delito.

La PGR es la autoridad encargada de la entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación; ésta se hará materialmente al personal autorizado por el Estado reclamante, en el puerto fronterizo o en la aeronave respectiva. Los gastos de la extradición son con cargo al Estado reclamante.

CAPITULO 7

CASOS DE EXTRADICION EN MEXICO

7.1 EXTRADICION DE CAVALLO

***ANTECEDENTES:**

A mediados de la década de 1970 se establecieron en Argentina centros clandestinos para el secuestro, tortura y asesinato de personas acusadas de llevar a cabo actividades consideradas como subversivas por el gobierno militar. Uno de estos centros, situado en la Escuela Mecánica Armada (ESMA), fue donde se secuestraron aproximadamente a 5000 personas, fue el mayor campo de exterminio de la última década de Argentina, y en ella se llevaron a cabo graves violaciones a los derechos humanos, como desaparición de personas, ejecuciones, tortura, robo de infante, esclavitud, así como diversos delitos.

Las operaciones realizadas por el grupo de tareas de la ESMA han sido documentadas minuciosamente en los juicios que tuvieron lugar en Argentina contra miembros de las juntas militares. Algunos sobrevivientes de este

centro de torturas ha declarado como testigos en los juicios, y gracias a sus declaraciones ha sido posible identificar al personal de las fuerzas armadas implicados en el genocidio practicado durante la dictadura militar. Entre estos militares se encuentra Ricardo Miguel Cavallo.

***DETENCION EN MEXICO**

Ricardo Miguel Cavallo fue detenido el pasado 24 de agosto del 2000 en el aeropuerto de Cancún. Era la única escala del vuelo hacia Buenos Aires, las autoridades mexicanas detuvieron al Teniente de fragata retirado de la Armada Argentina, Ricardo Miguel Cavallo, también conocido por los alias Sèrpico, Marcelo o Ricardo, toda vez que existían acusaciones en su contra establecidas en la Audiencia Nacional Española a cargo del juez español Baltasar Garzón por los delitos de tortura, genocidio y terrorismo cometidos durante la dictadura militar en Argentina; donde supuestamente iba a recoger documentos que probaban su identidad y la falsedad de las acusaciones de quienes lo relacionaban con la dictadura militar argentina. Hasta esa fecha, era Director del Renave, una concesión para implantar el registro Nacional de Vehículos.

Al día siguiente, Garzón inició la petición de extradición. El ex marino evadió durante dos décadas la justicia y precisamente fue una denuncia interpuesta en su contra en España la que lo tiene en el calabozo.

Ricardo Cavallo, fue sometido al proceso de extradición ante el Juzgado Sexto de Distrito en materia penal y el 12 de enero del 2001, el Juez Jesús Luna, emitió la opinión favorable sobre la procedencia de extradición a España. Sin embargo, la resolución señala que el delito de tortura había prescrito. A pesar de que existen criterios de organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos que señalan que la tortura también la recibe el familiar de la víctima que ha sido desaparecida.

El 2 de febrero del 2001, la cancillería mexicana aprobó la extradición de Cavallo y actualizó los delitos por los cuales podría ser juzgado, incluyendo la tortura. Ante esta resolución, la defensa de Cavallo interpuso la demanda de amparo con el fin de evitar la extradición.

El 19 de Diciembre del 2001 el Juzgado de Distrito Primero “B” en materia de amparo llevó a cabo la audiencia constitucional (final) del juicio de garantías promovido por el ex militar argentino, durante esta audiencia, el

Juez Sexto de Distrito rechazó una nueva presentación de pruebas por parte de la defensa, por lo que en un plazo máximo de tres meses después de realizada la audiencia, es decir, hasta el 19 de marzo del 2002, el Juez de Distrito resolverá el recurso de garantías.

A más de dos años y medio de haber sido detenido y de que tanto el Juez Sexto de Distrito como la Secretaría de Relaciones Exteriores emitieran su opinión favorable a la petición de extradición, la resolución del juez marcará el fin de una de las etapas más importantes del juicio de amparo. Es importante señalar sin embargo que el tiempo que ha utilizado el Gobierno Mexicano para decidir sobre la procedencia de extradición de Cavallo ha sido alargado injustamente, lo cual se traduce en un retardo de la aplicación de la justicia.

***JUSTICIA A TRAVÉS DE LA JURISDICCION UNIVERSAL**

Por los delitos mencionados, y en razón de que en Argentina existan leyes de amnistía, España ha solicitado su extradición, con la finalidad de hacer justicia basándose en el principio de la jurisdicción universal. Este principio acogido por nuestra legislación afirma que: con independencia del

lugar de la comisión del delito, de la nacionalidad del sujeto activo y pasivo, al lesionar bienes jurídicos de carácter supranacional, reconocidos por toda la comunidad internacional, se posibilita la persecución por cualquier Estado que lo asuma, de hechos que se han cometido fuera de sus fronteras y en cuya represión se encuentra interesado como miembro de la comunidad internacional.

De lograrse la extradición de Cavallo a España, el Gobierno de México marcaría un hito en la jurisprudencia internacional, contribuyendo con la aplicación de los principios universales, en defensa de los derechos humanos y de lucha contra la impunidad. Por todo lo anterior, instamos al Estado Mexicano a que de acuerdo con la observancia de instrumentos internacionales de los que España y México son parte, cumpla con la obligación que ha asumido a nivel internacional de investigar, perseguir, juzgar o, en su defecto, extraditar a los presuntos responsables de cometer delitos, y resuelva conforme a los tratados en materia de derechos humanos.

Es importante contar con su apoyo para lograr finalmente la extradición de Cavallo a España, ya que de lo contrario no se estaría garantizando que fuera juzgado debidamente por delitos de lesa humanidad que se le imputan.

***12 DE ENERO DEL 2001**

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos celebra la decisión del Juez Sexto de Distrito en relación con la extradición de Cavallo y espera finalmente su extradición a España.

La decisión de extraditar a Ricardo Miguel Cavallo, es una afirmación del principio de jurisdicción universal, y contribuye a los esfuerzos que se están realizando por todo el mundo para llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, ha sido Amnistía Internacional.

Ricardo Miguel Cavallo estuvo destinado en la (ESMA), en cuyas dependencias fueron vistas por última vez muchas de las víctimas de la junta militar que gobernó Argentina entre 1976 y 1983.

Cavallo fue detenido por Interpol-México el 24 de Agosto del 2000, por sospechase su implicación en la importación ilegal de automóviles usados. Al producirse la detención, las autoridades españolas pidieron su extradición a España por presuntos crímenes de genocidio, terrorismo y tortura. Las leyes

de amnistía que se promulgaron en Argentina en 1986 y 1987 protegieron a los implicados en violaciones de derechos humanos impidiendo su procesamiento en el país.

El 12 de enero del 2001, una Corte Mexicana decidió que existía fundamento para conceder la petición de extradición española en relación con las alegaciones de genocidio y terrorismo, pero no la tortura. El 2 de Febrero del 2001, el Ministerio de Relaciones Exteriores de México confirmó la decisión judicial, añadiendo, muy notablemente, la alegación de tortura. El abogado de Cavallo tiene previsto presentar recurso de amparo.

Cavallo es el segundo ex militar argentino que ha sido detenido en el extranjero por crímenes contra la humanidad cometidos durante la “Guerra Sucia”. El otro, Jorge Olivera, detenido en Roma el año pasado, fue posteriormente puesto en libertad. Cavallo figura entre los más de 90 casos de ex agentes de las fuerzas de seguridad argentinas que está investigando Baltazar Garzón, el juez español que en 1998 pidió al Reino Unido la extradición de Augusto Pinochet.

***EL JUEZ QUE INSTRUYE LA EXTRADICIÓN DE CAVALLO RECOMIENDA SU ENVÍO A ESPAÑA**

Cd. de México, México.- 12-Enero-2001.- Luego de cinco meses de proceso, finalmente el Juez Sexto de Distrito en Procesos Penales Federales, determinó este viernes que procede legalmente la extradición a España. Esta es la primera ocasión que un Juez se pronuncia a favor de la aplicación extraterritorial de la justicia, es decir, concede una extradición a un tercer país, en este caso España, de un acusado que cometió delitos en otra nación, en esta ocasión Argentina, durante la dictadura militar de 1976 a 1983. El proceso no concluiría en este punto, porque los abogados del ex militar argentino podrían solicitar un amparo ante el Juez de esta instancia y esperar el dictamen. Cualquiera que sea la resolución, ésta puede ser impugnada por el Ministerio Público Federal o la defensa del acusado ante un tribunal Unitario. Si el Poder Judicial lo considera, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que finalmente decida en definitiva la extradición de Cavallo.

En tanto la resolución fue festejada por argentinos residentes en México que acudieron este viernes al Reclusorio Oriente, donde el juez Luna emitió su fallo legal.

***TERMINOS DE LA EXTRADICION**

El Juez Sexto de Distrito en Proceso Penales Federales explicó que la tortura es un delito prescrito en la legislación mexicana.

La extradición del ex militar y empresario Ricardo Miguel Cavallo, concedida este viernes por el juez, procede en los casos de los delitos de terrorismo y genocidio , mas no por el de tortura.

La resolución del Juez, dada a conocer al filo de las 13:00 horas de este viernes, fue recibida con muestras de júbilo por un grupo de hijos de argentinos que murieron durante la dictadura militar de 1976 a 1983 en Argentina.

***UN JUEZ MEXICANO FALLA A FAVOR DE LA EXTRADICION A ESPAÑA DE CAVALLO**

MEXICO.- Un Juez mexicano ha considerado procedente la extradición a España de Ricardo Miguel Cavallo, acusado por el Juez español Baltazar Garzón de genocidio, tortura y terrorismo.

El fallo del magistrado consta de 728 páginas, en las que se considera probada la identidad del argentino y argumenta que los Tribunales españoles son competentes para juzgarlo por genocidio y terrorismo según la Ley Orgánica del Poder Judicial Español.

Por el contrario, el delito de tortura prescribió seis años después de su comisión, por lo que no es posible juzgar a Cavallo por este delito, agrega la resolución judicial.

El Juez Luna explicó que su decisión se basa en los Convenios Internacionales de Nuremberg y Viena y los Tratados sobre genocidio, tortura y terrorismo firmados en el seno de las Naciones Unidas y suscritos por México, Argentina y España.

***DIFICULTADES PARA LA EXTRADICION**

Las graves lagunas legales existentes en el Tratado de Extradición vigente entre España y México dificultaron de forma considerable el caso, admitió el Juez mexicano, que leyó el fallo en presencia de Cavallo en el Reclusorio Norte de la capital mexicana.

La decisión del Juez sienta jurisprudencia y constituye un precedente histórico que abre la posibilidad de que se juzgue a presuntos genocidas en terceros países.

El fallo no es vinculante y la última palabra sobre la extradición de Cavallo corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, aunque el presidente del país, Vicente Fox, anunció en Diciembre pasado que no interferirá en la acción de la justicia en este caso.

El Ministro de Relaciones Exteriores dispuso un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre la extradición, tras lo cual la defensa de Cavallo contará con un periodo de 15 días para presentar un recurso de amparo.

En caso de que el Gobierno rechazara la extradición, aún podría ser juzgado en México de acuerdo con el artículo séptimo de la Convención contra la tortura, pese a que no tiene delitos comprobados en este país, según fuentes judiciales.

***EL CASO EN ESPAÑA**

Cavallo aparece con el nombre de Miguel Ángel en varios expedientes del juez de la Audiencia Nacional de España, Baltazar Garzón, como presunto responsable del delito de tortura contra Thelma Jara y de los asesinatos de las españolas Mónica Jaúregui y Elba Delia Aldaya.

Además, está acusado de secuestro, desaparición e personas, robo de vehículos y saqueo de viviendas durante su paso por la ESMA, uno de los centros de tortura utilizados por el régimen militar argentino y donde desaparecieron al menos 5 000 personas, según testimonios de las víctimas.

El sumario elaborado por el juez español Garzón relaciona a Cavallo con el secuestro de más de 200 personas y la falsificación de documentos de víctimas del régimen militar argentino. Cavallo fue Director General del Registro Nacional de Vehículos de México (RENAVE) hasta su detención y ha permanecido más de 140 días en la cárcel.

***LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CONCEDE LA
EXTRADICION SOLICITADA POR ESPAÑA**

Tlatelolco, D.F., a 2 de Febrero del 2001

La Secretaría de Relaciones Exteriores informa del siguiente Acuerdo firmado por el Titular de la Cancillería:

Con fundamento en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Admón. Pública Federal y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 de la LEI, 1,9,14 y 25 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y España, es de acordarse y se acuerda:

PRIMERO.- Esta Secretaría es competente para acordar respecto del presente asunto.

SEGUNDO.- SE CONCEDE la extradición del reclamado, RICARDO MIGUEL CAVALLO, solicitada por el gobierno de España, por conducto de su Embajada en México para que sea procesado por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo.

TERCERO.- Comuníquese al Estado requirente la orden de la entrega del reclamado, la que tendrá verificativo en los términos previstos por la LEI.

Asimismo, se ordena la entrega de los objetos que le fueron asegurados al momento de su detención, a los funcionarios autorizados por la Embajada de España en México.

CUARTO.- Notifíquese este Acuerdo a la Embajada requirente y al reclamado RICARDO MIGUEL CAVALLO, conocido como MIGUEL ANGEL CAVALLO, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

QUINTO.- Comuníquese este Acuerdo a la Procuraduría General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del D.F..

Actualmente el proceso de Extradición procede legalmente a España; Ricardo Miguel Cavallo se encuentra en España esperando se le dicte sentencia respectiva. después de haber sido estudiada y analizada con mucha precisión y apegada totalmente a derecho, ya que contaba con todos los fundamentos legales para sustentarse.

Esta decisión histórica sentará un precedente a nivel internacional y dejará a México como un país que si sabe impartir justicia.

7.2 LA EXTRADICIÓN DE BENJAMÍN ARELLANO FELIX

E.U.A. pedirá la extradición de Benjamín Arellano Félix, el Embajador Estadounidense en México, Jeffrey Davidow, informó el 11 de marzo del 2002 que Estados Unidos pedirá la extradición del narcotraficante Benjamín Arellano Félix, líder del cartel de Tijuana, detenido en México recientemente.

Benjamín Arellano Félix está detenido en la cárcel de alta seguridad de La Palma, en el Estado de México, junto con su hermano Francisco del mismo apellido.

“En un futuro vamos a pedir la extradición del Sr. Arellano, pero tenemos gran confianza en el sistema judicial de México”, dijo Davidow en una ceremonia donde firmó un acuerdo para asistencia de Migrantes Mexicanos en su país.

Las autoridades mexicanas capturaron el sábado 9 de marzo del 2002 a Benjamín Arellano, cabecilla del temido cartel de Tijuana, uno de los mayores del mundo. El narcotraficante está acusado de enviar toneladas de cocaína, heroína, marihuana y otras drogas a E.U.A., a través de la frontera mexicana.

Después de haber sido arrestado, el narcotraficante reconoció que su hermano Ramón, uno de los 10 hombres más buscados por la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), murió a principios de febrero en un tiroteo en el occidental Estado de Sinaloa.

“Yo creo que el Sr. Arellano va a tener que enfrentar cargos bastantes graves en México antes de ser extraditado a Estados Unidos”, comentó el Embajador.

Los acuerdos establecen que en caso de ser solicitada la extradición por E.U.A., Benjamín Arellano debería ser juzgado primero por una Corte Mexicana y luego en Tribunales de Estados Unidos.

Una vez concluya el proceso en E.U.A., Benjamín Arellano debería regresar a México para cumplir primero la condena en su país y después la que se le imponga en E.U.A.

En un comunicado la Secretaría de Defensa y la Fiscalía Mexicana precisaron que fuerzas especiales del ejército arrestaron a Benjamín Arellano

en las primeras horas del 9 de marzo en la ciudad de Puebla, 100 km. al este de la cd. de México.

Las autoridades dijeron que el arresto se realizó sin que se registrara algún enfrentamiento armado, observando en todo momento el apego a la ley y dentro del marco de respeto a los derechos humanos, incluyendo la integridad física del detenido.

Actualmente Benjamín Arellano Felix se encuentra recluido en el penal de La Palma en el Estado de México, esperando se le dicte Resolución Definitiva por delitos de narcotráfico. Sin embargo, el gobierno estadounidense debido a los acuerdos que existen entre ambos países establece que en caso de solicitar la Extradición, Arellano debería ser juzgado primero en México y después en los Tribunales de E.U.A.. por eso la solicitud se encuentra pendiente de realizar, se tiene gran confianza en la Justicia Mexicana.

7.3 SOLICITUD DE EXTRADICION PARA HECTOR LUIS PALMA SALAZAR ALIAS “EL GÜERO PALMA”

México y E.U.A. tras los pasos del narcotraficante más sanguinario y violento; la justicia mexicana presentó una nueva consignación contra Hector Luis Palma Salazar alias “El Güero Palma”, quien es solicitado en Extradición por E.U.A, acusado de delitos de narcotráfico en ese país.

28/jun/2002.- El procesamiento en contra de Palma Salazar, responde a su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Contra la Salud, explicó la PGR.

“El Güero Palma”, quien ha logrado ganar en México apelaciones y amparos que lo absolvieron de diversos delitos, recibió la notificación de solicitud de Extradición Temporal por el gobierno de Estados Unidos.

En la solicitud que se realizó se establece que “El Güero Palma” es acusado en Estados Unidos por los delitos de conspiración y narcotráfico en los que presuntamente incurrió en aquel país.

En un breve comunicado, la PGR informó que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, decretó formal prisión contra el delincuente en cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de México.

La PGR comentó que este proceso se suma a los delitos de asociación delictuosa y cohecho que tiene el inculpado, por hechos relacionados con la fuga de Joaquín “El Chapo” Guzmán y al procedimiento de extradición planteado por el gobierno estadounidense.

El Poder Judicial de la Federación manifestó, que “El Güero Palma” fue notificado oficialmente de la petición que se presentó por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que cumple con los requisitos legales para que proceda dicha solicitud.

La solicitud de extradición le fue notificada 72 horas después que cumpliera una sentencia de 7 años en la prisión de Puente Grande, Jalisco, por delitos de posesión de arma de fuego y narcotráfico en su modalidad de posesión de droga.

Los abogados de “El Güero Palma”, líder del cartel de Sinaloa, solicitaron un amparo ante un juzgado penal para evitar el traslado de su cliente a otra prisión.

CASO ALVAREZ MACHAIN

HECHOS

Actualmente los Estados Unidos son parte en no menos de 104 tratados de extradición, así como en diversos acuerdos multilaterales que contemplan la extradición para propósitos específicos.

No obstante la existencia de esta cantidad, no despreciable de tratados de extradición, las últimas administraciones de ese país han recurrido con mayor frecuencia a métodos extralegales para “adquirir jurisdicción” sobre sospechosos extranjeros, y esto denota que Estados Unidos permanece escéptico ante los acuerdos internacionales y su aparente utilidad, para llevar a cabo un proceso de extradición.

Para los antecedentes del caso del doctor Álvarez Machain, lo más conveniente es remitirnos a lo establecido por el juez de distrito Edward Rafeedie en su decisión de 10 de agosto de 1990, por medio de la cual

ordenaba su repatriación. En febrero de 1985, el agente de la agencia antinarcóticos estadounidense (la DEA), Enrique Camarena, junto con el cuerpo de Alfredo Zavala (un piloto mexicano auxiliar en las tareas de detección de campos de droga).

Al parecer, en diciembre de 1989 el señor Jorge castillo del rey, comandante de la Policía Judicial Federal, sostuvo una reunión con funcionarios de la DEA para discutir las posibilidades de un intercambio de Álvarez Machain, sospechosos de estar relacionado en la tortura y muerte de Enrique Camarena, por otro nacional mexicano de nombre Isaac Naredo Moreno, que se había refugiado en Estados Unidos y era buscado por la Procuraduría General de la República.

En marzo de 1990, el agente especial de la DEA, Berrellez, contactó al informante Antonio Gárate Bustamante (ex ayudante de uno de los barones de la droga: Ernesto Fonseca Carrillo) para que transmitiera a sus “contactos”, que la DEA estaba dispuesta a pagar cincuenta mil dólares y potros gastos, como recompensa, si les era entregado el doctor Álvarez Machain en los Estados Unidos.

Berrellez testificó haber recibido autorización para hacer esta oferta no sólo de sus superiores en la división de los Angeles de la DEA, sino también de funcionarios en Washington, D.C.

Al aparecer, cuando el doctor Alvarez Machain atendía en su consultorio de Guadalajara el día 2 de abril de 1990, se introdujeron cinco o seis individuos y le apuntaron con una pistola a la cabeza; y, según sostuvo Alvarez Machain, fue golpeado e inyectado; además, le aplicaron choques eléctricos a través de las suelas de los zapatos.

De cd. León lo transportaron en un avión bimotor a El Paso, en donde estaban esperándolo en la pista varios agentes de la DEA. En esta misma sentencia de la corte de Distrito de California, se asienta que además de los pagos convenidos a los secuestradores mexicanos, la DEA evacuó a siete de ellos, con todo y sus familias, para que residieran en los Estados Unidos, además de cubrir sus gastos de manutención.

La embajada de México en Washington presentó una segunda nota diplomática ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en donde se argumentaba que el gobierno de México consideraba que el secuestro y traslado del doctor Álvarez Machain había sido realizado con el consentimiento de funcionarios al servicio del gobierno norteamericano establecido en el Tratado de Extradición de 1980, por lo cual se solicitaba la repatriación de Álvarez Machain.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL JUEZ DE DISTRITO, E.
RAFEEDIE

En su sentencia, el juez de distrito de California, Rafeedie, sostuvo que los Estados Unidos eran responsables por las acciones de sus agentes contratados y que el secuestro unilateral por parte de dicho gobierno, seguido de una protesta oficial por parte del gobierno de México, *constituía una violación al tratado de extradición entre dos Estados soberanos*. El expediente revela que la DEA y sus informantes estuvieron absolutamente involucrados en el secuestro del doctor Álvarez Machain .

En relación con el alegato estadounidense, de que no había existido violación al tratado de extradición de 1980, ya que no se había efectuado un procedimiento formal de extradición, el juez Rafeedie sostuvo lo siguiente:

“Es absurdo el argumento del gobierno en el presente caso, de que un Estado viola un tratado de extradición cuando enjuicia por un delito distinto al que originó la extradición del individuo (doctrina de la especialidad), pero no cuando un Estado evade unilateralmente los procedimientos de un tratado de extradición, y secuestra a un individuo para ser enjuiciado por cualquier tipo de delitos que éste escoge”.

En el caso presente, la Corte de distrito aseveró que los Estados Unidos actuaron unilateralmente sin la participación o el consentimiento del gobierno mexicano, mismo que presentó una protesta en forma oficial. Habiendo habido entonces violación del tratado de extradición, los Estados Unidos debían reparar conforme al derecho internacional la obligación infringida; y esta reparación para el juez Rafeedie consistía en la inmediata devolución del doctor Álvarez Machain a territorio mexicano.

APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE DISTRITO

El gobierno de los Estados Unidos apeló en contra de la decisión de la Corte de Distrito para el Distrito Central de California.

La Corte de Apelaciones confirmó que el secuestro de Álvarez Machain fue realizado por agentes contratados por la DEA, y que éste se había llevado a cabo con financiamiento y por instrucciones precisas de la DEA.

De conformidad con el precedente *United States vs Verdugo Urquidez*, la Corte de Apelaciones procedió a desechar la demanda de apelación interpuesta por el gobierno norteamericano, y ordenó la repatriación del acusado, tal y como lo demandaba el gobierno mexicano.

CAPITULO 8
TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO CON
OTROS PAISES

1.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): PORTUGAL

Tratado: Tratado de Extradición entre México y Portugal

Lugar de firma: Lisboa, Portugal

Fecha de firma: 20/Octubre/1998

Entrada en vigor: 01/Enero/2000

Publicado: 09/Mayo/200 D.O.

2.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): PERU

Tratado: **Tratado de Extradición entre México y Perú**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 02/Mayo/2000

Entrada en vigor: 10/Abril/2001

Publicado: 20/Junio/2001 D.O.

3.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): ESPAÑA

Tratado: **Segundo Protocolo por el que se modifica el tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, del 21 de Noviembre de 1978 entre México y España.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 06/Diciembre/1999

Entrada en vigor: 01/Abril/2001

Publicado: 04/Abril/2001 D.O.

4.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Tratado: **Protocolo Al tratado de Extradición entre Estados unidos de América y México del 4 de Mayo de 1978**

Lugar de firma: Washington, D.C.

Fecha de firma: 13/Noviembre/1997

Entrada en vigor: 21/Mayo/2001

Publicado: 08/Junio/2001 D.O.

5.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): CHILE

Tratado: **Reestablecimiento de Vigencia del tratado de Extradición y Asistencia jurídica Mutua en Materia Penal del 2 de Octubre de 1990, entre los E.U.A. y Chile**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 14/Enero/1997

Publicado: No se publicó

6.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): EL SALVADOR

Tratado: **Tratado de Extradición entre El Salvador y México**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 21/Mayo/1997

Entrada en vigor: 21/Enero/1998

Publicado: 27/Mayo/1998 D.O.

7.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): COREA

Tratado: **Tratado de Extradición entre Corea y México**

Lugar de firma: Seúl, Corea

Fecha de firma: 29/Noviembre/1996

Entrada en vigor: 27/Diciembre/1997

Publicado: 30/Enero/1998 D.O.

8.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): ESPAÑA

Tratado: **Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, del 21 de Noviembre de 1978 entre México y España.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 23/Junio/1995

Entrada en vigor: 01/Septiembre/1996

Publicado: 1997 D.O.

9.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): FRANCIA

Tratado: **Tratado de Extradición entre Francia y México**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 27/Enero/1994

Entrada en vigor: 01/Marzo/1995

Publicado: 16/Marzo/1995 D.O.

10.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): NICARAGUA

Tratado: **Tratado de Extradición entre Nicaragua y México**

Lugar de firma: Managua, Nicaragua.

Fecha de firma: 13/Febrero/1993

Entrada en vigor: 18/Junio/1998

Publicado: 09/Diciembre/1998 D.O.

11.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): CHILE

Tratado: **Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre México y Chile.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 2/Octubre/1990

Entrada en vigor: 30/Octubre/1991

Publicado: 30/Noviembre/1991 D.O.

12.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): COSTA RICA

Tratado: **Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre México y Costa Rica.**

Lugar de firma: San José, Costa Rica

Fecha de firma: 13/Octubre/1989

Entrada en vigor: 24/Marzo/1995

Publicado: 25/Abril/1995 D.O.

13.- Categoría: TRATADO MULTILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): COSTA RICA

Tratado: **Convención sobre Extradición (Ver reservas y declaraciones formuladas por México). (Depositario: Uruguay del texto de la Convención OEA, de los instrumentos de ratificación)**

Lugar de adopción: Montevideo, Uruguay

Fecha de adopción: 26/Diciembre/1993

Vinculación de México: 27/Enero/1936 Rat. Méx.

Entrada en vigor: 26/Enero/1935 E.V.G. 27/Febrero/1936 E.V.M.

Publicado: 25/Abril/1936 D.O.

Texto: **RESERVAS:** “México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto al artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.”

Estados Parte: Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, Panamá y Estados Unidos.

14.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE

Tratado: **Tratado de Extradición de Criminales entre el Reino Unido
de la Gran Bretaña, Irlanda y México.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 07/Septiembre/1886

Entrada en vigor: 15/Febrero/1889

Publicado: 05/Febrero/1889 D.O.

Nota: De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Bahamas se subrogó a Gran Bretaña por lo que respecta a este Convenio, el cual aún está vigente entre México y Bahamas.

15.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): PANAMA

Tratado: **Tratado de Extradición entre México y Panamá y Protocolo**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 23/Octubre/1928

Entrada en vigor: 4/Mayo/1938

Publicado: 15/Junio/1938 D.O.

16.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): PAISES BAJOS

Tratado: **Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre México y el Reino de los Países Bajos.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 16/Diciembre/1907

Entrada en vigor: 02/julio/1909

Publicado: 25/Mayo/1909 D.O.

17.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): ITALIA

Tratado: **Tratado para la Extradición de Criminales entre México y el Reino de Italia.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 22/Mayo/1899

Entrada en vigor: 12/Octubre/1899

Publicado: 16/Octubre/1899 D.O.

18.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): GUATEMALA

Tratado: **Convención para la Extradición de Criminales entre México y Guatemala.**

Lugar de firma: Guatemala, Guatemala.

Fecha de firma: 19/Mayo/1894

Entrada en vigor: 2/Diciembre/1895

Publicado: 30/Octubre/1895 D.O.

19.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Tratado: **Tratado de Extradición de Criminales entre México y Estados Unidos de América.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 04/Mayo/1978

Entrada en vigor: 25/Enero/1980

Publicado: 26/Febrero/1980 D.O.

20.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): ESPAÑA

Tratado: **Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre México y España.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 21/Noviembre/1978

Entrada en vigor: 01/Junio/1980

Publicado: 21/Mayo/1980 D.O.

Nota: el 1 de Diciembre de 1984 se celebró un Canje de Notas en Madrid, España, mediante el cual se establecen los términos de aplicación del párrafo 2 del artículo 19, 37 y 40.

21.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): CUBA

Tratado: **Tratado de Extradición entre México y Cuba.**

Lugar de firma: La Habana, Cuba

Fecha de firma: 25/Mayo/1925

Entrada en vigor: 17/Mayo/1930

Publicado: 21/Junio/1930 D.O.

22.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): COLOMBIA

Tratado: **Tratado de Extradición entre México y Colombia.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 12/Junio/1928

Entrada en vigor: 1/Julio/1937

Publicado: 04/Octubre/1937 D.O.

23.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): CANADA

Tratado: **Tratado de Extradición entre México y Canadá.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 16/Marzo/1990

Entrada en vigor: 21/Octubre/1990

Publicado: 28/Enero/1991 D.O.

24.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): BRASIL

Tratado: **Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre México y Brasil del 28 de Diciembre de 1933.**

Lugar de firma: Río de Janeiro, Brasil

Fecha de firma: 18/Septiembre/1935

Entrada en vigor: 23/Marzo/1938

Publicado: 12/Abril/1938 D.O.

25.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): BRASIL

Tratado: **Tratado de Extradición entre México y Brasil**

Lugar de firma: Río de Janeiro, Brasil

Fecha de firma: 28/Diciembre/1933
Entrada en vigor: 23/Marzo/1938

Publicado: 12/Abril/1938 D.O.

26.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): BELICE

Tratado: **Tratado de Extradición entre México y Belice**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 29/Agosto/1988
Entrada en vigor: 05/Julio/1989

Publicado: 12/Febrero/1990 D.O.

27.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): BELGICA

Tratado: **Convención de Extradición entre México y Bélgica**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 22/Septiembre/1938
Entrada en vigor: 13/Noviembre/1939

Publicado: 15/Agosto/1939 D.O.

28.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): BAHAMAS (GRAN BRETAÑA)

Tratado: **Convención sobre Extradición entre México y Gran Bretaña.**

Lugar de firma: México, D.F.

Fecha de firma: 07/Septiembre/1886

Entrada en vigor: 15/Febrero/1889

Publicado: 05/Febrero/1889 D.O.

Nota: De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de Tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este Convenio. Por lo tanto, está vigente entre México y Bahamas.

29.- Categoría: TRATADO BILATERAL

Status: VIGENTE

País(es): AUSTRALIA

Tratado: **Tratado de Extradición entre México y Australia**

Lugar de firma: Canberra, Australia.

Fecha de firma: 22/Junio/1990

Entrada en vigor: 27/Marzo/1991

Publicado: 31/Mayo/1991 D.O.

CONCLUSION

La extradición es una relación existente entre dos países con un mismo fin; “ la de impartir justicia pronta y expedita “ reuniendo claro esta, todos los requisitos mencionados con antelación. Cabe mencionar que para que se genere esta solicitud debe existir un Tratado Internacional entre ambos estados, para las personas o individuos que estén sujetos a proceso o que se encuentren cumpliendo una pena, para así entregarse mutuamente.

En la primera hipótesis planteada se comprobó que la Secretaria de Relaciones Exteriores debe revisar que todos los requisitos se reúnan conforme a la Ley para así poder otorgar la Extradición al estado que lo solicita. Toda vez que la Secretaria de Relaciones Exteriores recia el expediente y la opinión del juez, para así resolver si concede o niega la Extradición; lo que contribuiría ala imparticion de la Justicia de manera pronta y expedita, para crear al conciencia de la importancia de la Extradición en el Sistema Mexicano; y en la segunda hipótesis planteada se comprobó que es nula, porque para que se puede llevar a cabo el procedimiento de la solicitud de Extradición, se necesita que exista una petición por parte del país

que lo esta requiriendo para así poder iniciar con el procedimiento de Extradición.

Debido a que existen demasiados requisitos los que se necesitan para poder iniciar una Extradición propondrían se reformaran los artículos de la Ley Federal de Extradición.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición.

CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual Enciclopédico, Tomo V y VI, Editorial Heliasta.

CASTELLANO FERNANDO, Elementos de Derecho Penal; Editorial Porrúa, México 2000.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Procedimientos Para la Extradición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1993

CONTRERAS VACA FRANCISCO JOSE, Derecho Internacional Privado Parte General, Editorial Harla, México 1994, II Edición.

DE PINA – DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1996.

GOMEZ – ROBLEDO VERDUZCO ALONSO, Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes, México 1996.

LEYES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

www.cd.diputados.gob.mx

www.gobernacion.gob

<http://www.archiv.com.av/politica/dictadura%zoca-dz.htm>

<http://www.com.ar/extenciom1/medioriene.htm>

<http://www.ser.gob.mx/derechoshumanos/boletine.htm>

<http://www.enespañol.com/atlanta/mexconsulate/comunicados/jan01.html>

<http://www.laneta.apc.org/cmdpdh/cavallo.html>

<http://www.terra.com.mx/especial/casospolemicos/cavallo>

<http://www.reforma.com/nacional/articulo/176404>

<http://www.contactomagazine.com/arellano0312.htm>

<http://www.jornada.unam.mx/2002/mar02/020313/018n1pol.php?origen=politica.html>

www.sre.gob.mx